



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3736

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/12/2002 - B.Inf. 100/2002

Sancionada: 10/04/2003

Promulgada: 09/05/2003 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 15/05/2003 - Nú: 4097

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Las parejas del mismo sexo podrán efectuar una declaración jurada que certifique su convivencia ante la autoridad competente.

Artículo 2°.- La declaración de la pareja se realizará en presencia de dos (2) testigos.

Artículo 3°.- No podrán realizar el juramento:

- a) Las personas menores de dieciocho (18) años de edad.
- b) Los incapaces. Los sordomudos que no puedan darse a entender por ningún medio que en forma inequívoca exprese su voluntad.
- c) Aquéllos que estén unidos por parentesco en línea directa ascendente o descendente o que sean hermanos o hermanas los hijos adoptivos entre sí.
- d) Las personas unidas por vínculos de adopción.
- e) Las personas que estén casadas o en concubinato.
- f) Los que tengan afinidad en línea recta en todos sus grados.

Artículo 4°.- La declaración jurada permitirá ejercer todos los derechos y obligaciones que la legislación provincial establezca para las parejas convivientes.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.